



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

8 de octubre de 1984

Núm. 99-I-2

INFORME DE LA PONENCIA

Metrología.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley de Metrología, tramitado con Competencia Legislativa Plena.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley de Metrología, integrada por los señores García Olid, Novella Suárez, Corte Mier, Sisó Cruellas, Mardones Sevilla, Gomis i Martí, Bandrés Molet, Zubía Atxaerandio y la señora Campo Casasus, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, apartado 1, del vigente Reglamento del Congreso, tiene el honor de elevar a la Comisión el siguiente

INFORME

Exposición de motivos

La Ponencia acepta las enmiendas 11 y 12, del señor Mardones Sevilla.

Artículo 1.º

No habiéndose presentado enmiendas, se mantiene el texto del Proyecto de Ley.

Artículo 2.º, 1

No se ha presentado ninguna enmienda, por lo que se mantiene el texto del Proyecto de Ley.

Artículo 2.º, 2

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda número 13, del señor Mardones, por entender que la inclusión de unidades de volumen y de intensidad acústica es contraria al objetivo del Proyecto de Ley, al adecuarse al sistema internancional de unidades básicas fijado por la Conferencia General de Pesas y Medidas; en relación con la inclusión de la intensidad acústica, los ponentes del Grupo Parlamentario Popular apoyan la enmienda del señor Mardones.

Artículo 2.º, 3

No habiéndose presentado ninguna enmienda se mantiene la redacción del Proyecto de Ley.

Artículo 3.º, 1

La Ponencia rechaza la enmienda número 14, del señor Mardones, por entender que la redacción del Proyecto de Ley no atribuye potestades discrecionales al Gobierno, sino que éste tendrá que ajustarse a las unidades que en el futuro se adopten por la Conferencia General de Pesas y Medidas.

Artículo 3.º, 2

La desestimación de la enmienda número 14 obliga a rechazar también la número 15, del señor Mardones, que es consecuencia de la anterior.

Artículo 4.º, 1

La Ponencia rechaza la enmienda número 16, del señor Mardones, por entender más correcto y amplio el texto del Proyecto de Ley.

Artículo 4.º, 2

- Aunque no se ha presentado ninguna enmienda, los Ponentes del Grupo Parlamentario Socialista, por congruencia técnica con la redacción del artículo 4.º, 4, sustituyen la frase «la autoridad competente en materia metrológica establecida en el capítulo IV» por «los órganos de la Administración del Estado competentes en materia metrológica».

Artículo 4.º, 3

No se acepta ninguna enmienda, por lo que se mantiene la redacción del Proyecto de Ley.

Artículo 4.º, 4

La Ponencia, por mayoría, mantiene la redacción del Proyecto de Ley, que considera más correcta que las modificaciones propuestas en la enmienda número 17, del señor Mardones; en cuanto a la enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Popular, que propone dar a este apartado una redacción, en cuanto a los órganos competentes, semejante a la del artículo 4.º, 2, la Ponencia, mayoritariamente, ha entendido que es el artículo 4.º, 2, el que procede modificar.

Artículo 5.º, 1

La Ponencia considera innecesario precisar que el territorio del Estado es el del Estado español como propone la enmienda número 18, del señor Mardones.

Artículo 5.º, 2

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Popular, por entender que la alusión a la disposición transitoria primera entorpecería el sentido de la Ley, orientado a la más pronta y plena implantación del sistema internacional.

Artículo 5.º, 3

A la vista de la enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Popular, la Ponencia acuerda buscar una nueva redacción, que será ofrecida en Comisión, manteniéndose en tanto la redacción del Proyecto de Ley.

Artículo 6.º

No habiéndose presentado ninguna enmienda se mantiene la redacción del Proyecto de Ley.

Artículo 7.º, 1

La Ponencia, por mayoría, mantiene el texto del Proyecto de Ley, rechazándose las enmiendas números 5, del Grupo Parlamentario Popular, y 19 y 20, del señor Mardones, por entender que restringen el ámbito de protección del Proyecto de Ley, si bien se admite la posibilidad de considerar en Comisión la posible supresión de la primera parte del precepto, que propone el Grupo Parlamentario Popular.

Artículo 7.º, 2 y 3

No habiéndose presentado ninguna enmienda, se mantiene la redacción de ambos apartados.

Artículo 7.º, 4

La Ponencia, por mayoría, mantiene la redacción del proyecto de Ley, por entender que la alusión a los Ayuntamientos contenida en la enmienda número 21, del señor Mardones, es innecesaria por estar ya prevista en el proyecto de Ley; en cuanto a la supresión de la alusión a la letra b), propuesta por la enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Popular, se mantiene en principio, por mayoría, la inclusión de dicha letra.

Artículo 7.º, 5

La Ponencia rechaza la enmienda número 22, del señor Mardones, por entender que cualesquiera verificaciones deben tener efecto en todo el territorio.

Artículo 8.º

No habiéndose presentado ninguna enmienda, se mantiene la redacción del proyecto de ley.

Artículo 9.º

De acuerdo con las enmiendas números 7, del Grupo Parlamentario Popular, y 24, del Señor Mardones, se suprime el apartado 2; sin embargo, por mayoría, no se acepta la distribución del apartado 1 en dos, que propone la enmienda número 7, ni tampoco la supresión de la expresión «volumen» que propone el señor Mardones, y cuyo mantenimiento es necesario a juicio de la Ponencia en consideración a las prácticas comerciales usuales.

Artículo 10

No habiéndose presentado ninguna enmienda, se mantiene la redacción del proyecto de Ley.

Artículo 11.1

A la vista de la enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, la Ponencia acuerda estudiar la representación de las Comunidades Autónomas en el Consejo Superior de Metrología, y ofrecer una fórmula al efecto en la Comisión, si bien manteniendo de momento la redacción del Proyecto de Ley.

Artículo 11.2

No habiéndose presentado ninguna enmienda, se mantiene la redacción del Proyecto de Ley.

Artículo 12

A la vista de la enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Popular, la Ponencia, por mayoría, mantiene la redacción del Proyecto de Ley, si bien los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista ofrecen estudiar para la Comisión una posible modificación de la disposición transitoria segunda que pudiera satisfacer la preocupación de la enmienda.

Artículo 13

En relación con la enmienda número 25, del señor Mardones, al apartado 3, la Ponencia acuerda estudiar para la Comisión si es necesaria la alusión propuesta a las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos; por otra parte, en cuanto a la enmienda número 9, del Grupo Parlamentario Popular, se acuerda igualmente estudiar

la posibilidad de incorporar en Comisión el sentido de los apartados 1, 2, 4 y 5 de dicha enmienda; se acepta la redacción que la misma ofrece para las letras b) y d) del apartado 2, del Proyecto de Ley, si bien manteniendo la letra c) contenida en éste; se acepta también en el apartado 4 del Proyecto de Ley sustituir la expresión «precinto» por «precintado» y, finalmente, se estima mayoritariamente innecesario aludir en el apartado 6 a normas administrativas de desarrollo del título VI, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo. En consecuencia, a salvo de las cuestiones que quedan pendiente de estudio en Comisión, la redacción del artículo sería la que figura en el anexo a este informe.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

No habiéndose presentado ninguna enmienda, se mantiene la redacción del proyecto de ley.

Segunda

La Ponencia, dada la alusión que el Proyecto de Ley hace a las cuantías, en plural, referidas en el artículo 13.3, considera innecesario recoger la redacción propuesta por la enmienda número 26 del señor Mardones.

Tercera

No habiéndose presentado ninguna enmienda, se mantiene la redacción del Proyecto de Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera y segunda

No habiéndose presentado ninguna enmienda se mantiene la redacción del Proyecto de Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Sólo le afecta la enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Popular, al apartado seis, en relación con la cual la Ponencia, mayoritariamente, considera más correcta la redacción del Proyecto de Ley, por lo que se mantiene en su integridad el texto de la disposición.

Segunda

No habiéndose presentado ninguna enmienda, se mantiene el texto del Proyecto de Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

No habiéndose presentado ninguna enmienda, se mantiene la redacción del Proyecto de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 1984.—**Antonio García Ollid, Jorge Novella Suárez, Carmen del Campo Casasus, José Arturo Corte Mier, Joaquín Sisó Cruellas, Luis Mardones Sevilla, Josep Gomis i Martí, Juan María Bandrés Molet y Joseba Zubía Atxaerandio.**

ANEXO

Exposición de motivos

Por mandato constitucional se asigna al Estado competencia exclusiva para legislar en el ámbito de las pesas y medidas, así como para la determinación de la hora oficial en España. El antiguo concepto de «pesas y medidas» ha sido sustituido, en las nuevas legislaciones, por el de «metrología», como así ya se recogió en el primer Documento Internacional de la Organización Internacional de Metrología Legal, denominado «Ley de Metrología», a la que España se halla adherida.

Hasta nuestros días, todas las Leyes de Pesas y Medidas promulgadas en España en los años 1849, 1892 y 1967 tenían, fundamentalmente, la finalidad de establecer y definir un determinado sistema de unidades. En la actualidad, la legislación básica del Estado está constituida por la Ley 88/1967, de 8 de noviembre, y por el último Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 1829, aprobado por Decreto de 1 de febrero de 1952. El desfase que en el plano legislativo se ha producido en relación con la problemática actual en la materia, debido al creciente progreso de las ciencias y la técnica, del desarrollo industrial y de la intensificación de las transacciones comerciales, tanto a nivel nacional como internacional, hace necesario armonizar la actuación metroológica en un nuevo contexto, para poder alcanzar el nivel de eficiencia de los países industrializados.

En esta nueva Ley, se determinan las unidades legales de medida, su materialización y la obligatoriedad de su utilización, en conformidad con los acuerdos de la Conferencia General de Pesas y Medidas (Sèvres), de las que España es miembro fundador.

Se establece el control metroológico por parte del Estado, con el fin de velar por la corrección y exactitud de las medidas, colaborar, a través del control de los instrumentos biomédicos, a la protección de la salud y seguridad ciudadana, y evitar los fraudes en perjuicio de los consumidores. Dedicar, por primera vez, una especial atención al control metroológico de los productos preenvasados, en línea con las recomendaciones del Comité Internacional de Metrología Legal, las cuales han tenido ya su reflejo normativo en otras legislaciones extranjeras, que desde hace años se vienen ocupando del problema.

Se unifica la actividad metroológica nacional, corrigiendo la dispersión funcional existente mediante la concentración de las competencias metroológicas del Estado en el Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la recomendación de la Organización Internacional de Metrología Legal. A su vez crea, con el carácter de órgano superior del Gobierno en materia de metrología científica, técnica, histórica y legal, el Consejo Superior de Metrología.

El régimen de infracciones y sanciones constituye el último apartado de la Ley, estableciéndose expresamente el preventivo secuestro, o precinto de los instrumentos o aparatos de medida en caso de infracción, a reserva de la decisión que, en definitiva, la autoridad administrativa o judicial adopte.

Por último, las disposiciones finales, transitorias y adicionales incluyen, junto a las cláusulas de rigor, las previsiones necesarias para el régimen económico y financiero del servicio público de metrología y las cautelas adoptadas para la salvaguardia del patrimonio cultural en el dominio metroológico.

CAPITULO I

Objeto de la Ley

Artículo 1.º

La presente Ley tiene por objeto el establecimiento y la aplicación del Sistema Legal de Unidades de Medida, así como la fijación de los principios y de las normas generales a que habrán de ajustarse la organización y el régimen jurídico de la actividad metroológica en España.

CAPITULO II

Unidades legales de medida, materialización y obligación de utilizarlas

Artículo 2.º

1. Son Unidades Legales de Medida las unidades básicas, suplementarias y derivadas del Sistema Interna-

cional de Unidades (SI), adoptado por la Conferencia General de Pesas y Medidas.

2. Las unidades básicas son:

Magnitud	Nombre de la unidad	Símbolo
Longitud	metro	m.
Masa	kilogramo	kg.
Tiempo	segundo	s.
Intensidad de corriente eléctrica ...	amperio	A.
Temperatura termodinámica	kelvin	K.
Cantidad de sustancia	mol	mol
Intensidad luminosa	candela	cd.

3. Las definiciones de las unidades, sus nombres y símbolos, así como las reglas para la formación de sus múltiplos y submúltiplos, son las del Sistema Internacional de Unidades y serán establecidas por el Gobierno, por Real Decreto, de conformidad con los acuerdos de la Conferencia General de Pesas y Medidas.

Artículo 3.º

1. El Gobierno, por Real Decreto, podrá declarar de uso legal en España las unidades básicas, derivadas y suplementarias que en el futuro sean adoptadas por la Conferencia General de Pesas y Medidas.

2. El Gobierno podrá, asimismo, autorizar, también por Real Decreto, el empleo de determinadas unidades no básicas y no comprendidas en el Sistema Internacional de Unidades, y de las magnitudes o coeficientes sin dimensiones físicas que se juzguen indispensables para ciertas mediciones. Estas unidades deberán relacionarse directamente con las del Sistema Internacional.

Artículo 4.º

1. La obtención, conservación, desarrollo y difusión de las unidades básicas es competencia del Estado y se efectuarán tomando en consideración las recomendaciones científicas y técnicas derivadas de convenios internacionales suscritos por España.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de la Administración del Estado competentes en materia metrológica podrán suscribir convenios de cooperación y colaboración con entidades públicas y privadas, ejerciendo en todo caso la dirección y coordinación de los trabajos correspondientes.

3. Los patrones de las unidades básicas declarados como tales, custodiados, conservados y mantenidos por el Estado, serán los patrones nacionales de los que se derivarán todos los demás.

4. Los órganos de la Administración del Estado com-

petentes en materia metrológica establecerán las cadenas de calibración, y podrán, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, confirmar los patrones de que dispongan los laboratorios públicos y privados y otorgar carácter oficial a las comparaciones que con ellos se efectúen.

Artículo 5.º

1. El Sistema Legal de Unidades de Medida es de uso obligatorio en todo el territorio del Estado.

2. Salvo lo previsto en el párrafo segundo del artículo 3.º, en todas las disposiciones y actuaciones oficiales, operaciones comerciales, transacciones y documentos privados y actuaciones publicitarias en que se expresen magnitudes físicas, será obligatorio el uso de las unidades de medida determinadas en el artículo 2.º

3. La enseñanza del Sistema Legal de Unidades de Medida será obligatoria en todos los centros docentes.

CAPITULO III

Control metrológico del Estado

Artículo 6.º

Están sujetos a control metrológico del Estado todos los objetos y elementos de aplicación en metrología, así como las mediciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 7.º

1. En defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida que sirvan para pesar, medir o contar, no podrán ser fabricados, importados, comercializados o empleados mientras no hayan superado el control metrológico establecido en la presente Ley y en las disposiciones que se dicten para la aplicación de la misma.

2. El control metrológico previsto en el párrafo anterior puede comprender:

- a) La aprobación de modelo.
- b) La verificación primitiva.
- c) La verificación después de reparación o modificación.
- d) La verificación periódica.
- e) La vigilancia e inspección.

3. Se determinarán reglamentariamente la modalidad y el alcance del control aplicable en cada caso.

4. De conformidad con lo previsto en los respectivos Estatutos de Autonomía, las fases de ejecución de los controles metrológicos a que se refieren los anteriores puntos b), c), d) y e), del apartado 2 de este artículo

podrán ser realizadas, de acuerdo con las directrices técnicas y de coordinación señaladas por la Administración del Estado, por los servicios de las Comunidades Autónomas o, en su caso, por los Ayuntamientos, con arreglo a sus competencias específicas.

5. Se reconoce validez en todo el territorio del Estado a los controles que efectúen en aplicación de la presente Ley los órganos de la Administración del Estado o, en su caso los de las Comunidades Autónomas a las que se refiere el párrafo anterior. Todos ellos serán refrendados por la marca distintiva que reglamentariamente se determine.

Artículo 8

1. Las personas o entidades que se propongan fabricar, importar, comercializar, reparar o ceder en arrendamiento los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida a que se refiere el artículo 7.º habrán de solicitar y obtener previamente su inscripción en el Registro de Control Metrológico, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. La importación con fines de comercialización en España de los mencionados productos requerirá por parte del fabricante extranjero la designación de un representante técnico con residencia en España.

Artículo 9

Los preenvasados en los que se ofrezcan a la venta productos en cantidades fijas determinadas en el propio envase, expresadas en unidades de masa o volumen y comprendidas dentro de los límites que se establezcan, deberán cumplir las condiciones establecidas en los correspondientes reglamentos metrológicos sobre el control de la masa o volumen de producto contenido en el envase y de la maquinaria al efecto utilizada, así como otras indicaciones de carácter metrológico que se determinen.

Artículo 10

Para el ejercicio de las funciones establecidas en este Capítulo, las entidades públicas y empresas privadas vienen obligadas a permitir el acceso del personal inspector a los lugares, vehículos e instalaciones donde el control metrológico debe efectuarse y facilitar la práctica de las operaciones que se requieran.

CAPITULO IV

Estructura funcional

Artículo 11

1. Se crea el Consejo Superior de Metrología, que tendrá carácter interministerial, como órgano superior de

asesoramiento y coordinación en materia de Metrología Científica, Técnica, Histórica y Legal.

2. La composición, estructura orgánica y funcional y el régimen de funcionamiento del Consejo Superior de Metrología se determinarán por Real Decreto acordado a propuesta del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 12

Las competencias que, de acuerdo con la presente Ley, corresponden a la Administración del Estado serán ejercidas por el Ministerio de la Presidencia, o a propuesta del mismo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior y de las funciones que, por razón de su competencia específica hayan de desarrollar otros Departamentos ministeriales.

CAPITULO V

Régimen de infracciones y sanciones

Artículo 13

1. Sin perjuicio de lo establecido al respecto en las Leyes penales, las infracciones que se cometan en el ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con los principios establecidos en este precepto y en las normas reglamentarias que se dicten para su desarrollo.

2. Tendrán en todo caso la consideración de infracción las siguientes acciones u omisiones:

- a) Utilizar unidades de medida no autorizadas con arreglo a las disposiciones de esta Ley.
- b) Eludir los controles metrológicos y mediciones establecidas en esta Ley y en las normas reglamentarias de desarrollo de la misma.
- c) Incumplir las obligaciones relacionadas con la inscripción en el Registro de Control Metrológico.
- d) Negarse u obstruir la acción inspectora del personal que haya de practicar actuaciones de control metrológico.

3. Las infracciones serán sancionadas administrativamente con multa de hasta 10.000.000 de pesetas. Las multas superiores a 2.000.000 de pesetas serán acordadas en Consejo de Ministros; las inferiores a dicha cuantía se impondrán por el Ministro de la Presidencia.

4. En el caso de incoarse expediente de infracción podrá ser acordado preventivamente el secuestro o precintado de los instrumentos o aparatos de medida, a resultas de la decisión de la autoridad administrativa o judicial que conozca el asunto.

5. Las resoluciones administrativas sancionadoras podrán acordar igualmente el comiso de los aparatos e instrumentos.

6. La imposición de las sanciones administrativas se ajustará al procedimiento establecido en el Título VI, Capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Presidencia, dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran para la aplicación de la presente Ley.

Segunda

Asimismo el Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Presidencia, podrá actualizar cada dos años mediante Real Decreto las cuantías de las sanciones a que se refiere el artículo 13.3 de esta Ley para acomodarlas al Índice de Precios al Consumo.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En tanto el Gobierno no disponga lo contrario la utilización de las unidades del Sistema denominado SI, será compatible con el empleo de las autorizadas por la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1982.

Segunda

Hasta tanto se estructuren los actuales órganos del Ministerio de la Presidencia a fin de dotar a los mismos de

las competencias administrativas y de orden técnico necesarias para el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo doce de esta Ley, subsistirá en su funcionamiento la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia con su actual composición y competencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Uno. Se crea la tasa por la prestación por la Administración de los servicios de control metrológico, que será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Dos. La tasa a que se refiere la presente Ley se registrará por lo establecido en la misma y, en su defecto, por la Ley General Tributaria y demás disposiciones supletorias.

Tres. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios de control metrológico de instrumentos, medios y sistemas de medida que sirvan para pesar, medir o contar, encaminados a:

- a) La aprobación de modelos.
- b) La verificación primitiva.
- c) La verificación después de reparación o modificación.
- d) La verificación periódica.

Cuatro. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que presenten modelos para su aprobación o verificación o que sean titulares de los instrumentos, medios o sistemas de medida que sean objeto de verificación.

Cinco. La base imponible y el tipo de gravamen de la tasa serán los siguientes:

- a) Tasa por aprobación de modelos:

1. Por cada modelo sometido a aprobación se exigirá la tasa de acuerdo con la siguiente tabla:

Precio de venta al público (ptas.)	Tasa (ptas.)
Hasta 1.000	25.000
de 1.001 a 50.000	25.000 + 200 % del exceso sobre 1.000
de 50.001 a 100.000	123.000 + 150 % del exceso sobre 50.000
de 100.001 a 250.000	198.000 + 100 % del exceso sobre 100.000
de 250.001 a 500.000	348.000 + 40 % del exceso sobre 250.000
de 500.001 a 1.000.000	448.000 + 10 % del exceso sobre 500.000
de 1.000.001 a 5.000.000	498.000 + 2 % del exceso sobre 1.000.000
de 5.000.000 en adelante	578.000 + 1 % del exceso sobre 5.000.000

2. Las autorizaciones de modificaciones no sustanciadas de un modelo aprobado devengarán el 25 por ciento de la tasa fijada en el número anterior.

3. Las autorizaciones de prórrogas de las aprobaciones realizadas con carácter temporal devengarán el 10 por ciento de la tasa fijada en el número uno anterior.

b) Tasa por verificación primitiva:

1. Por cada unidad verificada se exigirá la tasa de acuerdo con la siguiente tabla:

Precio de venta al público (ptas.)	Tasa (ptas.)
Hasta 1.000	5 % sobre precio venta al público
de 1.001 a 50.000	50 + 2 % del exceso sobre 1.000
de 50.001 a 100.000	1.030 + 1 % del exceso sobre 50.000
de 100.001 a 250.000	1.530 + 0,8 % del exceso sobre 100.000
de 250.001 a 500.000	2.730 + 0,6 % del exceso sobre 250.000
de 500.001 a 1.000.000	4.230 + 0,4 % del exceso sobre 500.000
de 1.000.001 a 5.000.000	6.230 + 0,2 % del exceso sobre 1.000.000
de 5.000.000 en adelante	10.230 + 0,1 % del exceso sobre 5.000.000

2. En los casos en que la verificación primitiva se realice por muestreo, cuando así se determine reglamentariamente, el importe de la tasa será el que corresponda al número de unidades de la muestra por aplicación de la tabla anterior al precio de cada unidad.

3. Cuando la verificación primitiva haya de tener lugar una vez instalados los instrumentos, medios o sistemas en un lugar determinado, y las condiciones de instalación puedan afectar a su funcionamiento, se exigirá el 25 por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con el apartado cinco, a), uno, de esta disposición adicional.

c) Tasa por verificación después de reparación o modificación:

Será idéntica a la exigible por verificación primitiva.

d) Tasa por verificación periódica:

Su cuantía será la décima parte de la que correspondría satisfacer por verificación primitiva.

Seis. El devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitarse la aprobación de modelo por el sujeto pasivo o cuando, sin producirse tal solicitud, tenga lugar la prestación de los servicios de verificación.

Siete. La gestión y liquidación de la tasa se efectuará

por el Ministerio de la Presidencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo doce de esta Ley.

Ocho. El ingreso de la tasa se efectuará en la Delegación de Hacienda del domicilio del sujeto pasivo de la misma.

Nueve. Las Leyes que contengan los Presupuestos Generales del Estado, atendidas las razones socioeconómicas concurrentes, podrán modificar la tasa que se regula en la presente Ley.

Diez. Se autoriza al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Presidencia y de Economía y

Hacienda, para dictar las disposiciones de desarrollo de la regulación de la tasa.

Once. A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogado el Decreto 506/1960, de 17 de marzo, para la convalidación de Tasas y Exacciones de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Segunda

Queda prohibida la salida del territorio español de las pesas, balanzas, instrumentos y, en general, toda clase de objetos metrológicos que posean significación histórica, o tengan una antigüedad superior a cincuenta años, salvo cuando se autorice reglamentariamente su exportación temporal para exhibiciones. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la legislación del patrimonio histórico-artístico, el Ministerio de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministerio de la Presidencia, podrá autorizar la exportación definitiva de objetos metrológicos que no poseyendo significación histórica tengan una antigüedad superior a cincuenta años.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 88/1967, de 8 de noviembre, el Decreto 1257/1974, de 25 de abril, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961